------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los siete días del mes de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"G., F. J. O. c/ HEREDEROS D. S., A. B. y otros s/ Daños y Perjuicios"*** (Expte. N° 204 – Año: 2022 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado el 28 de diciembre de 2022 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FLASS – FRÜCHTENICHT.----------

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fecha 30 de agosto de 2022? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Se abre esta jurisdicción con la apelación del actor contra la sentencia definitiva dictada en la causa que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios promovida por F. J. O. G. contra los herederos de A. B. S., S. M. de S. y H. A. H. y los condenó a abonarle al actor la suma de $122.285, más intereses a la tasa activa y las costas del juicio. Reguló honorarios profesionales.----------

------El actor expresó agravios por ID894775 el 22/11/2022 quejándose por el rechazo del rubro desvalorización venal del vehículo, afirma que el Tribunal se apartó de las constancias de la causa, que se adoptó un criterio que exige demostrar daños vitales o estructurales, que esa postura avanza contra la reparación integral, en tanto puede suceder que aunque no haya compromiso estructural si existe pérdida del valor venal por haber quedado huellas o indicios con virtualidad para producir una retracción de los eventuales compradores.----------

------Cita jurisprudencia.----------

------Afirma que en el particular no solo el vehículo fue chocado sino que producto de eso volcó, produciéndose otros daños, donde además se ha soslayado atender el tipo de rodado, estado anterior, etc.----------

------Se detiene en las fotografías adjuntadas en la demanda, entidad de los daños, en el informe pericial, en el apartamiento del mismo porque no

dictaminó sobre daños estructurales pese a que informó entre un 30% y 35% de desvalorización venal, en que el rodado posee grandes daños y en la reparación total del mismo.----------

------Pide se haga lugar al rubro teniendo en cuenta el valor de reventa actual en el mercado.----------

------Sustanciada la queja no fue respondida por el apelado.----------

------Se llamó autos para dictar sentencia el 12/12/2022, providencia firme y consentida por los justiciables, se practicó el sorteo de ley, el 28/12/2022, desinsaculado a votar en 1° término, procedo a emitir mi voto bajo las prescripciones de los arts. 168 y 169 de la Constitución Provincial del Chubut.----------

------El agravio resulta atendible. Al menos así lo he de proponer al Pleno que integro.----------

------En efecto, si bien el vehículo al tiempo de su peritación por el experto mecánico no fue reparado, surge del dictamen pericial que en virtud del siniestro fue completamente destruido y necesitará una reparación total porque se afectaron partes delantera, trasera, techo, ambos laterales producto del vuelco (parrilla, suspensión derecha, eje trasero, amortiguadores, puertas, capot, parabrisa, paragolpe, ópticas, etc.) y concluyó afirmando una desvalorización venal entre un 30 y 35%, porque dijo que no es lo mismo un automóvil con choques y reparaciones que uno sin ellos (ver fs.434 y vta).----------

------Esta pericia fue puesta a disposición de las partes y ninguna impugnó sus conclusiones.----------

------La jueza de origen rechazó el rubro porque dijo que el perito no informó sobre la existencia de daños vitales o estructurales (fs. 485 ap. seg.).---------

------Para que exista desvalorización venal es menester la concurrencia de vestigios o secuelas, pero no se requiere su perfecta exterioridad, es decir, que sean perceptible a simple vista y a la mirada del hombre común. Por el contrario, basta con que las huellas puedan advertirse con alguna diligencia, por vía de recurrencia al examen de técnicos o entendidos en la materia.----

------Es cierto que la desvalorización venal no es perjuicio inexorable en todo choque, aunque tampoco puede exigirse la constante afectación de partes vitales, dado que a veces inclusive aún el menoscabo de estas piezas fundamentales no determinara la producción de alguna merma en el valor

venal del automotor (conf.: ZABALA DE GONZALEZ, Matilde, “Resarcimiento de daños. Daños a los automotores”, Buenos Aires, Hammurabi, 1.996. pág. 61 y sgtes.).----------

------Teniendo en cuenta el dictamen pericial no observado la naturaleza de los daños que afectaron el rodado, no tengo dudas que existe una desvalorización en el valor de reventa del vehículo siniestrado en atención a la cantidad de partes afectadas que llevaron al experto a dar una destrucción total del mismo. Se va a acceder el ítem por la suma pedida, dado que el experto no refirió valores ni tampoco se acreditó un valor actual, por lo que conforme principio de congruencia no puedo apartarme de la suma pedida al tiempo de reclamar al no haberse arrimado otros elementos de cálculo.---

------Se hace lugar a la queja. Se accede a la desvalorización venal por la suma de $19.000, suma a la que se le adicionarán los intereses establecidos en el considerando sexto de la sentencia.----------

------Así lo VOTO YO.----------

------Costas de Alzada al apelado vencido conforme el principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C. y C).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo: ----------

------El Dr. Petris ya resumió los hechos, los antecedentes y los planteos expuestos por las partes a esta Alzada. En consecuencia, abordaré directamente dichas cuestiones.----------

------Como dijo el Sr. Juez que me precedió, el único agravio a resolver es el referido al valor venal del bien que no fue concedido en la sentencia de grado por no haberse afectado partes estructurales.----------

------La disminución en el valor de reventa, generalmente conocido como valor venal, es la pérdida patrimonial que sufre el propietario de un automotor siniestrado y que se traduce en el menor precio que tiene el bien en el mercado, pues sabido es que esta circunstancia opera como un disuasivo para futuros compradores: Se ha dicho que *“La desvalorización de un rodado chocado es un hecho cierto de experiencia universal en el mercado de vehículos usados frente a aquellos libres de ese evento, pues sufre una disminución en el valor venal que debe ser indemnizado una vez demostrada la relación causa- efecto”*[1] Es cierto que alguna doctrina solo considera procedente la indemnización cuando se trata de las llamadas

[1] C.Nac. Civ. sala K19/5/1997. S., E. L. v. S. H. SRLl JA 2000- II- síntesis.

partes vitales. Sin embargo *"la venta de un coche usado a la vista de un experto permite apreciar si ha sufrido o no daños. Salvo en los casos en que ellos fueren muy insignificantes, como simples raspones, los demás aparecen fácilmente y reducen el interés en posibles compradores o los alejan. El mercado de venta de automotores es muy competitivo y logran mejores precios los coches impecables o excelentemente cuidados*[1].----------

------También hay quienes consideran que, tratándose de daños, las partes vitales del automóvil, la disminución del valor de reventa se presume, mientras que en los demás casos hace falta que sea probada[2].----------

------En el caso bajo análisis obra informe pericial (p. 434/434 vta. de donde surge expresamente la disminución del valor de reventa del vehículo siniestrado y que el experto calculó entre un 30% y un 35%. El principio de reparación integral me lleva a coincidir con el voto del Sr. Juez que me precedió en el sentido de que debe hacerse lugar al agravio.----------

------Ahora bien, es necesario calcular el daño y aquí nos enfrentamos con la dificultad de que el experto solo estableció porcentajes pero no dijo cuál sería el valor del bien. El actor, en su escrito de demanda, valoró el rubro en $19.000 y no aparece constancia alguna que desaconsejen dicha suma. Nuevamente voy a coincidir con el Sr. Juez que me precedió en el sentido de que esa debe ser la indemnización adecuada. Así lo voto.----------

------En cuanto a las costas de esta instancia, conforme al sentido de mi voto, han de imponerse a la demandada vencida conforme principio objetivo de la derrota del cual no encuentro motivos para apartarme.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión propongo al **Pleno: 1) CONFIRMAR parcialmente**, la sentencia apelada; haciendo lugar al rubro Pérdida del Valor Venal por la suma de $19.000, suma a la que se le adicionarán los intereses establecidos en el considerando sexto de la sentencia; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelado perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos

---

[1] C.Nc. Esp. Civ. y Com, sala V 31/07/1984 F., D. v. L., Á. s/sumario.

[2] LOPEZ HERRERA, E Teoría generl de la responsabilidad civil. Lexis Nexis. Buenos Aires 2006, p 672

legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (08) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°: 4).----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

------En atención a lo manifestado al analizar la primera cuestión propongo al Pleno: **1) Confirmar parcialmente**, la sentencia objeto de apelación; haciendo lugar al rubro Pérdida del Valor Venal por la suma de $19.000, suma a la que se le adicionarán los intereses establecidos en el considerando sexto de la sentencia; **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelado perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.); **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (08) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°:4).----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- CONFIRMAR parcialmente la sentencia apelada; haciendo lugar al rubro Pérdida del Valor Venal por la suma de $19.000, suma a la que se adicionarán los intereses establecidos en el considerando sexto de la sentencia.----------

------II.-IMPONER las costas de la presente instancia al apelado perdidoso (art. 69 del C.P.C. y C.).----------

------III.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. J. J. B. en el 7% del monto del proceso a determinarse en la etapa procesal oportuna más el IVA si correspondiere, por su actuación en esta instancia; haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a la suma de OCHO (08) JUS, conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia (arts. 6 bis, 7 y 13 de la Ley XIII N°:4).----------

------IV.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría y no haber hecho uso el Dr. Jorge Luis Früchtenicht de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 16 CANO DEL LIBRO DE

SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2023. CONSTE.